

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones vigentes en contra de la apoderada de la parte ejecutante Sandra Patricia Orozco Seña. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 20 de abril de 2022

Elizabeth Navarro M.
Asistente Judicial

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de abril de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Wilmar Pérez Uribe
Demandado	Yefri Restrepo Hernández
Radicado	05001 40 03 028 2022 00422 00
Instancia	Única
Providencia	Rechaza demanda

El señor WILMAR PÉREZ URIBE por medio de su apoderada judicial, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR (Pagarés) en contra de YEFRI RESTREPO HERNÁNDEZ.

En razón de las condiciones particulares del proceso observables a primera vista, el Juzgado considera pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

EL DESISTIMIENTO TÁCITO (Sentencia C-1186/08)

Es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.

La carga procesal que se estima necesaria para continuar con el trámite procesal, debe ser ordenada por el juez mediante auto que se notificará por estado y se

comunicará al día siguiente por el medio más expedito. En el auto, el juez deberá conferirle a la parte un término de treinta (30) días para cumplir la carga. Vencido este término, si la parte que promovió el trámite no actúa, el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

Si se decreta la terminación del proceso, como resultado del desistimiento tácito de la demanda, **entonces ésta sólo podrá volver a intentarse después de pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto** (Subrayas nuestras).

En el caso concreto, se tiene que el día 17 de noviembre de 2020 fue presentada por WILMAR PÉREZ URIBE, a través de su apoderada Dra. Sandra Patricia Orozco Seña, demanda Ejecutiva Singular, en contra de YEFRI RESTREPO HERNÁNDEZ radicada con el No. 2020-00906, la cual terminó por desistimiento tácito mediante auto del 02 de marzo de 2022, notificado por inserción por estados el 03 de marzo de 2022, aplicándose así la sanción establecida en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Ahora bien, se observa que la presente demanda **versa sobre los mismos hechos y pretensiones** que el proceso anteriormente mencionado y fue presentada el 04 de abril de 2022, esto es, antes del vencimiento del término de seis (6) meses determinado por la norma en comento. En razón de lo anterior, se rechazará la misma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda en referencia, por las razones expuestas.

Segundo: ADVIERTE a la abogada Sandra Patricia Orozco Seña que deberá abstenerse de presentar nuevamente la demanda sin que se cumpla el término establecido en el numeral 2 literal f del Artículo 317 del Código General del Proceso, además cumplirá con la carga impuesta en el auto del 02 de marzo de 2022 para el radicado 2020-00906, so pena de compulsar copias para investigación disciplinaria ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Tercero: En firme la presente decisión, se ordena el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

6

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c21be6451eaa431bf33371eae15f627d2d9cf4cdd8f32cd3c46db197f2a99**

Documento generado en 21/04/2022 06:08:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>